



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CUATRO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

AUTO No. 001

"Por medio del cual se declara la nulidad de la acción policiva dentro del Proceso Verbal Abreviado."

Medellín, 17 de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 2-22436-21

PRESUNTO COMPORTAMIENTO: Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016

PRESUNTO INFRACTOR: GLORIA AMPARO GAVIRIA

IDENTIFICACIÓN: 32.540.925

PRESUNTO INFRACTOR: AMANDA DE JESUS GAVIRIA HERRERA

IDENTIFICACIÓN: 43.809.498

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: CARRERA 58 # 86 AA-08

QUEJOSO / INICIADOR: COMUNIDAD

La Inspectora Cuatro B de Convivencia y Paz de Medellín, en ejercicio de la función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, procede a decidir sobre la continuidad de la presente actuación policiva, previas las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Corresponde al Despacho el conocimiento del expediente identificado con radicado 2-22436-21, iniciado con ocasión de hechos ocurridos en el inmueble ubicado en **CARRERA 58 # 86 AA-08**, relacionados con una presunta infracción a la integridad urbanística prevista en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, atribuida a **GLORIA AMPARO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.540.925 y **AMANDA DE JESUS GAVIRIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.809.498.

II. ANTECEDENTES

El día 01 de febrero de 2020, se radica la solicitud de visita de control en la **CARRERA 58 # 86 AA-08** por parte de la inspección de permanencia, mediante la cual se puso en conocimiento de la autoridad de Policía la presunta realización de comportamientos contrarios a la integridad urbanística

Con fundamento en lo anterior, se dio apertura al Proceso Verbal Abreviado el día 31 de mayo de 2021, bajo el Radicado No. **2-22436-21**, por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística previsto en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

Dentro del expediente obra el informe técnico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial con Radicado No. 202120004663 del 05 de enero de 2021, como elemento relevante para establecer la temporalidad de la presunta infracción urbanística.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que en el informe técnico con Radicado No. 202120004663 del 5 de enero de 2021, la Subsecretaría de Control Urbanístico estableció expresamente como "antigüedad de infracción: un año", circunstancia que permite ubicar temporalmente la ejecución de la intervención urbanística aproximadamente en el año 2020, sin que el informe determine una fecha exacta de inicio o terminación de la construcción.

El día 16 del septiembre de 2026 la Inspectora LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS, avocó conocimiento del presente proceso y se aclara que este despacho no profirió medida correctiva respecto de estos hechos, en virtud de que los anteriores funcionarios a cargo del expediente no las impusieron dentro del término legal correspondiente, por diversas circunstancias.

En consecuencia, ante la configuración de la caducidad de la acción, este despacho no se pronunciará respecto de la construcción ejecutada en el inmueble ubicado en la **CARRERA 58 # 86 AA-08**, toda vez que no fue posible, dentro de los términos establecidos por la ley, adelantar el respectivo seguimiento ni recopilar las evidencias necesarias para imponer las medidas correctivas pertinentes, por las razones expuestas.

III. COMPORTAMIENTO INVESTIGADO

La presente actuación se inició por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, consistente en:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado

De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, la conducta investigada consistió concretamente en construcción sin licencia.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Inspectores de Policía conocer, dentro del ámbito de sus competencias, de los comportamientos contrarios a la convivencia sometidos al Proceso Verbal Abreviado consagrado en el Artículo 223 ibídem, así como adoptar las decisiones que jurídicamente correspondan dentro de dichas actuaciones.

En consecuencia, esta Agencia Administrativa es competente para examinar la actuación y determinar si, atendiendo el transcurso del tiempo y las circunstancias



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

acreditadas dentro del expediente, se encuentra vigente la facultad para continuar ejerciendo la función policial de control urbanístico.

V. NATURALEZA DE LA CONDUCTA Y DETERMINACIÓN DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA LA CADUCIDAD

Para establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad resulta indispensable determinar previamente la naturaleza temporal del comportamiento investigado, toda vez que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término depende de si se está frente a un hecho de ejecución instantánea o frente a una conducta de ejecución continuada.

Las conductas de ejecución instantánea son aquellas cuya realización se agota en un momento determinado. Por su parte, las conductas permanentes o continuadas se prolongan en el tiempo, razón por la cual el término correspondiente debe contabilizarse desde la cesación de la conducta o desde la realización del último acto de ejecución.

Tratándose de actuaciones urbanísticas como parcelar, urbanizar, intervenir o construir, la ejecución material puede extenderse durante determinado período. En consecuencia, para efectos del cómputo de la caducidad no basta con identificar la fecha en que se tuvo conocimiento de la presunta infracción, sino que debe establecerse, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, cuándo cesó efectivamente la intervención o cuándo tuvo lugar el último acto material de ejecución de la obra objeto de investigación.

En el presente asunto, el informe técnico con Radicado No. 202120004663 del 05 de enero de 2021, elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, verificó la existencia de una construcción en el cuarto piso del inmueble ubicado en la **Carrera 58 # 86 AA-08** y determinó que el predio no contaba con licencia de construcción. Asimismo, calificó expresamente la actuación como una ampliación sin licencia de construcción y estableció una “antigüedad de infracción: un año”.

El informe técnico no determina el día exacto en el cual culminó materialmente la construcción, razón por la cual este Despacho no puede atribuir, sin respaldo probatorio, una fecha específica de terminación de la obra. No obstante, el documento técnico permite establecer que, para el 05 de enero de 2021 la intervención urbanística ya existía y, además, presentaba una antigüedad aproximada de un (1) año.

Por tanto, incluso adoptando como referente temporal más favorable para la conservación de la competencia de la Administración la propia fecha del informe técnico, esto es, el 05 de enero de 2021, resulta evidente que el término de tres (3) años previsto en el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 se encuentra ampliamente superado a la fecha de la presente decisión.

Por consiguiente, a partir de dicha fecha debe analizarse el término legal aplicable a la presente actuación.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece una regla especial de caducidad para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, al disponer que:

“ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”*

Esta disposición establece, entonces, un límite temporal al ejercicio de la función policial de control urbanístico respecto de las actuaciones expresamente allí señaladas.

De manera concordante, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, como regla general en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, que esta caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiese ocasionar la sanción y precisa que, cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que haya cesado la infracción o su ejecución.

La limitación temporal de las facultades de la Administración constituye, además, una manifestación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues impide que las personas permanezcan indefinidamente sometidas a la posibilidad de una decisión desfavorable derivada de hechos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido expresamente un término para el ejercicio de la correspondiente potestad.

En materia de caducidad de la facultad sancionatoria, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado las conductas instantáneas de aquellas de ejecución sucesiva o continuada, precisando que, respecto de estas últimas, el término debe computarse a partir de la cesación de la conducta o del último acto de ejecución.

Igualmente, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que el ejercicio oportuno de la facultad exige que, dentro del término legal correspondiente, sea expedido y notificado el acto administrativo principal mediante el cual culmina la actuación, sin que los actos posteriores mediante los cuales se resuelven los recursos sean los que determinan la oportunidad en la imposición de la medida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho concluye que respecto de los hechos objeto del expediente **2-22436-21** ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, toda vez que se encuentra ampliamente superado el término de tres (3) años previsto en el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

En efecto, el informe técnico con Radicado No. **202120004663** del 05 de enero de 2021 no solamente acreditó para dicha fecha la existencia de la ampliación sin licencia de construcción en el cuarto piso del inmueble, sino que además estableció una antigüedad aproximada de la infracción de un (1) año. Incluso tomando como referencia exclusivamente la fecha del citado informe, y sin retrotraer el cómputo al año 2020, el término de tres (3) años se encontraba cumplido desde el 05 de enero de 2024.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CC17/17740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, jurídicamente no resulta procedente continuar el trámite del proceso verbal abreviado con la finalidad de establecer responsabilidad por los hechos objeto de esta actuación, razón por la cual se declarará la caducidad y se dispondrá la terminación y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad de Policía en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico dentro del Proceso Verbal Abreviado bajo el Radicado No. 2-22436-21, adelantado por la presunta configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la construcción en modalidad de ampliación sin licencia en el inmueble ubicado en la **CARRERA 58 # 86 AA-08**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADA** la actuación policiva adelantada dentro del expediente 2-22436-21 respecto de los hechos objeto de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a **AMANDA DE JESÚS GAVIRIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.540.925, y a **GLORIA AMPARO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.809.498, y comunicarla a los demás interesados reconocidos dentro de la actuación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos que correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016, los cuales deberán interponerse y sustentarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente **2-22436-21**, dejando las respectivas constancias en el sistema de gestión documental y/o plataforma institucional correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS
Inspectora 4B de Convivencia y Paz